

Bucaramanga, 10 de abril de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

## **I. ASUNTO**

Resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por el apoderado del demandado menor JUAN SEBASTIAN MELO ARIAS representado por su progenitora DINA ELAYNE ARIAS CHACON.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

El apoderado del demandado el menor JUAN SEBASTIAN MELO ARIAS representado por su progenitora DINA ELAYNE ARIAS CHACO indica que no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago, por lo que solicita la nulidad del proceso desde el 04 de octubre de 2022.

Señala que la parte actora cumplió con lo exigido por la ley para citar al demandado a fin de notificarle la orden de pago, como señala el art. 291 del C. G. del P. No obstante, en relación con la notificación por aviso asegura que el demandante no agotó cabalmente las ritualidades del art. 292 del C. G. del P., pues si bien elaboró en debida forma el aviso omitió acompañar el mismo con la copia de la providencia que se notificaba, esto es, el mandamiento de pago del 3 de octubre de 2022, como expresamente señala el numeral 3 de dicha providencia.

Indica que el gestor de la notificación por aviso deberá probar que con el aviso se adjuntó el mandamiento de pago, que debe cotejarse por la empresa de correo respectiva y dichos documentos ponerse a disposición del juzgado de conocimiento. Asegura que la notificación de la orden de pago al demandado corresponde a un acto de vital importancia rodeado de formalidades que de omitirse, conllevarían la indebida vinculación del pasivo y la imposibilidad que este se defienda en debida forma, generando nulidad.

## **III. DESCORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

El apoderado del demandante ORLANDO GARCIA indica que la notificación por aviso del menor JUAN SEBASTIAN MELO ARIAS representado por su progenitora DINA ELAYNE ARIAS CHACO, se realizó en debida forma, pues se remitió la notificación junto con los anexos señalados en la ley, y ello lo prueba la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO quien cotejó y selló dicha notificación, dando fe de lo que se entregaba. Indica que expresamente en la parte inferior del oficio de notificación por aviso se evidencia lo que se anexa.

Por su parte, el curador ad litem de los herederos indeterminados señala que le asiste razón al incidentante, pues examinado el expediente no existe evidencia que el mandamiento de pago haya sido entregado a la parte pasiva, con lo cual, a su juicio, no se cumplió a cabalidad con la totalidad de la ritualidad para notificar conforme el art. 291 y 292 del C. G. del P.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Para decidir la presente solicitud de nulidad por indebida notificación debe mencionarse que la ley procesal contempla 2 formas de realizar la notificación personal: la regulada por el Código General del Proceso (arts. 291 y 292), aplicable a las notificaciones efectuadas de forma física; y la prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable a las notificaciones efectuadas de forma electrónica. Dichas alternativas de

notificación tienen su propia naturaleza e individualidad. Como quiera que en el presente caso la notificación se remitió a la dirección física Calle 44 No. 36 – 30, Apartamento 303, Torre 2 Unidad Residencial El Portal de la Sierra del Municipio de Bucaramanga, correspondiente al menor JUAN SEBASTIAN MELO ARIAS representado por su progenitora DINA ELAYNE ARIAS CHACO, el régimen de notificación aplicable es el previsto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Puesto que la discusión traída en el presente incidente recae sobre la notificación por aviso, debe recordar este despacho que frente al particular el art. 292 del C. G. del P., señala que:

***“...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...”***

Verificada la constancia de envío de notificación por aviso del menor JUAN SEBASTIAN MELO ARIAS representado por su progenitora DINA ELAYNE ARIAS CHACO, que reposa en el expediente virtual archivo 08MemorialDemandanteAllegaNotificacion20221103.pdf, evidenció este despacho que si bien se remitió el oficio de notificación por aviso a la dirección física del demandado (página 10 de archivo), y en la parte inferior del mismo se indicó que se remitía adjunta copia informal de la demanda y del mandamiento de pago; lo cierto es que no existe evidencia que dichas copias efectivamente se hayan adjuntado al oficio de notificación por aviso. Frente al punto adviértase que el sello de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO impuesto en dicho oficio de notificación por aviso, únicamente señala que dicha copia corresponde al original y así fue cotejada, sin especificar si la misma notificación adjuntaba copias u otros documentos. Por su parte, los certificados de entrega de la notificación (páginas 11 y 12 de archivo), únicamente validan la correcta entrega de dicho documento sin especificar en ningún momento que se remitiera junto con el oficio de notificación por aviso la copia informal del mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior y puesto que la parte ejecutada no se notificó en debida forma, procederá este despacho a decretar la nulidad de la notificación realizada y a tener por notificado por conducta concluyente al menor JUAN SEBASTIAN MELO ARIAS representado por su progenitora DINA ELAYNE ARIAS CHACO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de la notificación realizada al demandado menor JUAN SEBASTIAN MELO ARIAS representado por su progenitora DINA ELAYNE ARIAS CHACO, pues la misma no se hizo en debida forma.

**SEGUNDO:** Acorde a lo dispuesto en el inciso final del art. 301 del C. G. del P., el menor JUAN SEBASTIAN MELO ARIAS representado por su progenitora DINA ELAYNE ARIAS CHACO, se entiende notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente y los términos de traslado empiezan a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta decisión.

**TERCERO:** Las demás actuaciones distintas a la notificación del menor JUAN SEBASTIAN MELO ARIAS representado por su progenitora DINA ELAYNE ARIAS CHACO, conservan su validez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elkin Julian Leon Ayala

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9badb34466476ec98591c84ff0c519d55792ce9222cc88f4c7bf58e351a8f210**

Documento generado en 11/04/2023 08:05:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**